

ACUERDO N° 07/2019. En la ciudad de Neuquén, capital de la Provincia del mismo nombre, a los catorce días del mes de agosto del año dos mil diecinueve, se reúne en Acuerdo la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia (TSJ), integrada por los doctores **Oscar E. MASSEI** y **Evaldo D. MOYA**, con la intervención del titular de la Secretaría Penal, Dr. Andrés C. TRIEMSTRA, para resolver en los autos caratulados: **"FISCALÍA DE CÁMARA S/ INVESTIGACIÓN REF PREV. 441 C-11, CRIA SENILLOSA DEL 04/04/07"** -Impugnación Extraordinaria- (Legajo MPFNQ N°. 18555/2014).

ANTECEDENTES:

I. El Tribunal de Impugnación (TI), en su sentencia N° 43/2016 de fecha 12/5/16, receptó el recurso de la parte querellante y revocó el sobreseimiento dictado por la Jueza de Garantías, quien había estimado que la acción penal se hallaba extinguida por el agotamiento de los plazos procesales locales (cfr. ff. 20/39).

Contra dicha decisión, las defensas de los imputados presentaron las impugnaciones extraordinarias que corren agregadas a ff. 41/52, 53/57 y 58/63.

Las mismas fueron sustanciadas en audiencia ante esta Sala Penal -con una integración diferente a la actual- y motivó el dictado del Acuerdo N°. 14/2016, el día 7/9/16. En lo pertinente, se resolvió hacer lugar a tales apelaciones, declarar la extinción de la acción penal y disponer el sobreseimiento de todos los imputados: Raúl Vicente PASCUARELLI, Carlos David ZALAZAR, Moisés SOTO, Adolfo Federico SOTO, Aquiles Atreo GONZALEZ, Mario Aurelio RINZAFRI, Cristian Alejandro VAZQUEZ SALINAS, Julio César

LINCOLEO, Rubén HERNANDEZ, Pablo David ODDONE, Jorge Bernabé GARRIDO, Félix Nicolás TORRES, Luis Alberto RODRÍGUEZ, Oscar Antonio LEZANA y Benito Ariel MATUS (cfr. ff. 95/103).

En contra de tal decisión, la querellante interpuso un recurso extraordinario federal (ff. 226/245 vta.), cuyo rechazo por parte de los magistrados antedichos (ff. 246/250) generó un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación [CSJN] (ff. 251/256).

Ese Máximo Tribunal Nacional, mediante resolución de fecha 7/3/19, hizo lugar a la queja, declaró procedente el recurso extraordinario y dejó sin efecto el mentado Acuerdo N°. 14/2016. Luego, reenvió las actuaciones a esta instancia para que se dicte un nuevo pronunciamiento sobre la cuestión federal, en relación a la validez del artículo 56 de la Ley Orgánica de la Justicia Penal N°. 2891 (LOJP), a la luz de las normas de jerarquía constitucional invocadas por la querellante (cfr. f. 330, con remisión al dictamen del Procurador General de la Nación de ff. 263/266).

La retrogradación del procedimiento a partir de haber dejado sin efecto lo resuelto a ff. 95/103 en las circunstancias previamente relatadas, conlleva a reexaminar los recursos de las defensas para emitir la decisión pertinente en torno a los mismos y cumplir con la manda del Címero Tribunal Nacional.

II. Los planteos efectuados en las impugnaciones extraordinarias pueden ser sintetizados del siguiente modo:

El Dr. LUCERO, a favor de sus asistidos, expuso como agravio que el TI habría dictado una sentencia

arbitraria al contravenir la ley vigente (artículo 248 incisos 1 y 2 del CPPN), en relación a la interpretación del artículo 56 de la LOJP. Expresó que se habría incurrido en un apartamiento de las constancias del caso (por ejemplo, que no se trataría de una causa compleja y que la querrela no habría formulado cargos). Adujo que el plazo razonable estaría reglamentado en ese artículo 56 y que habría vencido el 14/1/2016. Que por ello, se habría vulnerado el debido proceso, la defensa en juicio, la imparcialidad del juzgador, el principio de legalidad y el modelo adversarial (cfr. ff. 41/52).

En la impugnación extraordinaria deducida por la defensa pública, a favor del imputado MATUS, la Dra. GIULIANI invocó una supuesta arbitrariedad de la sentencia del TI (artículo 248 inciso 2 del rito local), por una fundamentación y mayoría aparente, afectación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, inobservancia y errónea aplicación de la ley. Argumentó que la interpretación del artículo 56 de la LOJP efectuada por la Jueza de Garantías, Dra. ALVAREZ, debería mantenerse y sostuvo que el plazo allí previsto estaría vencido. También, discrepó con que la causa haya sido considerada compleja. Aludió a que se produciría una afectación al debido proceso, el principio de legalidad, el derecho de defensa y un incumplimiento de normas y pactos internacionales de jerarquía constitucional, artículos 18 y 75 inciso 22 de la CN, 63 de la Constitución de la provincia de Neuquén y 14 de la ley N°. 48 (cfr. ff. 53/57).

En el recurso presentado por la defensa del imputado Jorge Bernabé GARRIDO, en los términos del artículo 248 inciso 2 del CPPN, el Dr. RONDA se agravió por una supuesta arbitrariedad asociada al artículo 56 de la LOJP, una presunta fundamentación aparente y apartamiento de lo

propuesto por las partes. Alegó que no se trataría de una causa compleja, como así también, que el legislador habría decidido cuáles son los plazos razonables y habría puesto un término (en referencia a la norma de transición citada). Manifestó que se afectaría el debido proceso, la defensa en juicio, los principios de legalidad y de inocencia, y la garantía del plazo razonable (cfr. ff. 58/63).

En la audiencia efectuada el día 9/8/16, la parte querellante efectuó una réplica a los recurrentes. En particular, expresó que el punto en controversia es si la acción penal se encuentra extinguida y recordó que la CSJN sostuvo que el tribunal cuando tiene que pronunciarse sobre cuestiones de orden público, como la extinción de la acción penal, no está limitado a las cuestiones planteadas por las partes. Alegó la tutela judicial efectiva a favor de su postura. Agregó que a los imputados, el continuar sometidos a proceso, no les produciría un gravamen irreparable y que no se acreditaría una prolongación injustificada del procedimiento (cfr. ff. 89/92 vta.).

III. Llevado a cabo el sorteo pertinente, resultó que en la votación debía observarse el orden siguiente: Dr. Oscar E. MASSEI y Dr. Evaldo D. MOYA.

CUESTIONES: 1^a.) ¿Son formalmente admisibles las impugnaciones extraordinarias oportunamente interpuestas por las defensas de los imputados que corren a ff. 41/52, 53/57 y 58/63; 2^a.) En el supuesto afirmativo, ¿resultan procedentes las mismas de acuerdo a las cuestiones federales que aquí deben ponderarse?; 3^a.) En su caso, ¿qué solución corresponde adoptar? y 4^a.) Costas.

VOTACIÓN: A la primera cuestión, el **Dr. Oscar E. MASSEI**, dijo:

Los escritos fueron presentados por quienes se encuentran legitimados, contra una decisión impugnada, en término y por ante la oficina judicial correspondiente al órgano jurisdiccional que dictó el pronunciamiento que se cuestiona, según lo previsto en los artículos 227, 239, 242, primer párrafo, y 249 del CPPN (cfr. ff. 40/vta., 41/52, 53/57 y 58/63).

Los recurrentes adujeron una presunta arbitrariedad de sentencia, en los términos del artículo 248 inciso 2 del CPPN. Uno, también mencionó el inciso 1 de igual precepto, pero sin efectuar un desarrollo argumentativo.

En cuanto a la pretendida arbitrariedad, si bien se trata de un supuesto de excepción, en este caso, resulta relevante que los agravios planteados se originaron con la decisión del TI.

Además, entre las argumentaciones efectuadas existe una causal común, asociada a una presunta afectación al plazo razonable (artículos 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional [CN], y pactos internacionales de derechos humanos), que podría configurar una hipótesis para la intervención del Máximo Tribunal Nacional.

A ello, se suma que la parte querellante ha cuestionado la postura sostenida por las defensas, amparándose en la tutela judicial efectiva, que reviste igual jerarquía constitucional.

En ese marco, se estima que corresponde declarar la admisibilidad de esta vía extraordinaria, a fin de brindar

una adecuada respuesta a la controversia traída a esta instancia. Lo que no implica abrir un juicio sobre el fondo del asunto, dado que será objeto de análisis en la siguiente cuestión.

Por lo expuesto, se propone al acuerdo que se declare la admisibilidad -desde el plano formal- de las impugnaciones extraordinarias deducidas por las asistencias técnicas (artículos 227, 239, 242, primer párrafo, y 249 del CPPN). Mi voto.

El **Dr. Evaldo D. MOYA**, dijo: coincido con el tratamiento y solución dado por el señor Vocal preopinante a esta primera cuestión. Tal es mi voto.

A la **segunda cuestión**, el **Dr. Oscar E. MASSEI** dijo:

1) Previo a la respuesta que cabe dar sobre la materia debatida, corresponde reseñar los aspectos de la tramitación del presente legajo y de sus anexos acumulados, que se consideran sustanciales.

1.1) En virtud de un procedimiento de fecha 4/4/2007, en el que tomaron intervención varios grupos policiales, el entonces cabo primero de la policía José Darío POBLETE (que prestaba servicios en esa repartición) se colocó detrás del vehículo marca Fiat 147, dominio AMP 172, y de manera intencional disparó su arma reglamentaria hacia dicho automotor (pistola federal 01117 de gas lacrimógeno), atravesando el proyectil la luneta del rodado mencionado e impactando sobre el docente Carlos FUENTEALBA, provocándole lesiones de gravedad que finalmente derivaron en su muerte

(tal episodio ocurrió a la altura del kilómetro 1264, en el marco de las medidas programadas por el gremio ATEN).

1.2) A causa de ello se realizó la investigación pertinente, en la cual participó como acusador público, la entonces Agencia Fiscal de Graves Atentados Personales y como acusador privado, la querellante particular que aquí actúa, en ese momento, representada por el apoderado Dr. Gustavo PALMIERI.

Una vez concluida la etapa de instrucción, se remitieron las actuaciones a la entonces Cámara en lo Criminal Primera para el enjuiciamiento del imputado José Darío POBLETE, quien resultó condenado a la pena de prisión perpetua, en orden al delito de homicidio calificado por haber sido cometido por un miembro integrante de las fuerzas policiales abusando de su función, con la agravante de haber sido cometido con violencia mediante el empleo de un arma de fuego, agravado por alevosía, en concurso ideal, y en concurso real con vejaciones (sentencia N°. 32/2008 de fecha 8/6/08).

Cabe aclarar que dicha sentencia adquirió firmeza y se encuentra en etapa de ejecución.

1.3) En forma paralela a ese trámite y durante tal investigación inicial, el entonces Fiscal de Cámara, Dr. Rómulo PATTI, ordenó remitir copias de esas actuaciones a la Agencia Fiscal de Delitos Complejos y Criminalidad Organizada para que se investigue la posible comisión de algún o algunos ilícito/s de índole penal que pudieren haberse producido en el marco de dicha actividad policial represiva (cfr. f. 202

vta. del expediente N°. 38150/7 que corre por cuerda, al cual me referiré en adelante).

1.4) Tras anexarse copias de actuaciones y llevarse a cabo diversas medidas probatorias, la Agencia Fiscal de Delitos Complejos y Criminalidad Organizada realizó un requerimiento de instrucción en aras a investigar esto último (ff. 917/920).

En dicha pieza requirente (presentada en el entonces juzgado de instrucción el día 10/7/07), se efectuaron las siguientes imputaciones:

"(...) 1) (...) A Raúl Pasquarelli y a Carlos David Zalazar, en sus caracteres de Subsecretario de Seguridad y Jefe de la Policía provincial, respectivamente, haber actuado con negligencia en el cumplimiento del mandato legal que ambos detentaban en el ejercicio de sus funciones como garantes para la preservación de los bienes jurídicos puestos en riesgo, en forma cierta y concreta, el hecho acaecido el día 4 de abril de 2007 en la zona del Paraje Arroyito [...] Dicho procedimiento, sin origen en una orden de operación escrita, aún después de logrado el fin que se pretendía cumplir, devino en un desmesurado, descontrolado y anárquico operativo de represión policial, que comprendió tres etapas [...] Luego de un breve intervalo en el cual los manifestantes se reagrupan y marchan en dirección hacia Senillosa, algunos caminando y otros en automóviles, se produce una desproporcionada e irracional represión con gases y disparos, con escopetas lanzagases y de balas de goma, en un primer momento a la parte posterior de la caravana, enviándose luego grupos especiales en móviles hacia el

frente de la misma, donde en el km. 1263 aproximadamente se produce la alevosa agresión contra la vida del maestro Carlos Fuentealba, en todo lo cual tuvieron un rol activo en materia de supervisión, decisión y control, los mencionados Pascuarelli y Zalazar, presentes en el escenario del precitado operativo [...] teniendo los comportamientos negligentes que se reprochan directa relación causal con la muerte registrada, en tanto constituyeron una circunstancia que evidentemente incrementó el riesgo más allá del límite razonable permitido para que se produjeran afectaciones a los bienes jurídicos.

2) (...) [A] Moisés Soto, en su carácter de Subjefe; Adolfo Soto, Superintendente de Seguridad Metropolitana; Mario Rinzafrí, Director de Seguridad y Jorge Garrido, Jefe del Departamento de Seguridad Metropolitana, todos de la Policía Provincial, con facultades de dirección en la actividad policial directa desplegada por los grupos especiales en el procedimiento policial descrito en el hecho anterior, no haber ejecutado las leyes (orgánica policial, penal y procesal penal) cuyos cumplimientos les incumbía, y con posterioridad al hecho delictuoso 'prima facie' cometido por el Cabo Primero José Darío Poblete en perjuicio del docente Carlos Fuentealba en el km. 1263 aproximadamente de la Ruta Nacional 22, ayudando dolosamente con dicho comportamiento al mencionado Poblete a eludir su responsabilidad penal en tanto no adoptaron medida alguna para resolver la escena del crimen ocurrido momentos previos, ni propiciaron ni requirieron que aquellas se implementaran, omitiendo preservar los rastros materiales y el estado de cosas

relacionadas con la agresión a Fuentealba y sin practicar absolutamente ninguna diligencia tendiente a la individualización del autor cuyo delito conocieron estando obligados [...] a promover la persecución penal.

3) (...) A Diego Ariel González, Adrián Camilo Espinoz, Ángel Clemente González, Sergio Burgos, Néstor Fabián Bascuñán, Juan José Venegas, Julio César Lincoleo, Víctor Fabián Pérez, Luis Alberto Rodríguez, Oscar Antonio Lezana, Cristian Alejandro Vázquez Salinas, Félix Torres, Pablo David Oddone, Rubén Hernández y Aquiles Atreo González haber ayudado dolosamente al cabo primero José Darío Poblete a eludir la investigación de la justicia y no haber denunciado el accionar delictual del nombrado Poblete en perjuicio del docente Carlos Fuentealba [...] conforme fuera descrito en los hechos anteriores [...] lo cual fue visto y no denunciado ni declarado testimonialmente por los imputados durante las declaraciones prestadas en sedes policiales y judiciales, ocasiones en las que deliberadamente omitieron decir la verdad o falsearon las versiones sobre las circunstancias en que fue agredido el docente finalmente fallecido.

4) [A] Benito Ariel Matus: se le imputan los siguientes hechos: a) haber disparado un arma de fuego - escopeta calibre 12/70- contra Angélica Cisterna el día 4 de abril de 2007 en horas de la mañana, sin hierirla, en circunstancia en la que se encontraba apostado en la zona de la playa de estacionamiento de la Estación de Servicios YPF de Arroyito y la víctima viajaba a bordo del automóvil Marca Ford Escort Dominio BUG 253 [...], la cual iba ubicada en el asiento trasero derecho, cuando el automóvil descrito se alejaba de la Estación con

dirección a la localidad de Senillosa (...); b) que el día 4 de abril de 2007 en horas de la mañana y con posterioridad al hecho relatado [...] encontrándose sobre la cinta asfáltica de la ruta 22 a la altura del km. 1263 aproximadamente, interceptó a Miguel Alejandro Castelar que se dirigía con las manos en alto hacia un cordón policial formado en la ruta, aplicándole un golpe con el arma larga que portaba, que le produjo una luxación en la zona anteroinferior del hombro derecho (...)"

1.5) El día 6/8/07 el Juez interviniente, Dr. Cristian PIANA, hizo lugar a dicho requerimiento y ordenó diversas medidas de prueba de forma concorde a lo peticionado por esa Fiscalía (cfr. ff. 926/927).

1.6) El 1/8/07, la Sra. Sandra Mónica RODRIGUEZ presentó un escrito en el que requirió ser parte querellante en la causa (ff. 946/950), con la intervención del Dr. Gustavo PALMIERI en carácter de patrocinante letrado (quien - con posterioridad- actuó como apoderado, conforme al poder especial agregado a ff. 2026/2028).

Es de destacar que en dicho escrito la señora RODRIGUEZ indicó que el recaudo de mencionar nombre, apellido y domicilio del o de los imputados (artículo 70 bis inciso 3 del Código de Procedimientos Penal y Correccional de esta provincia [CPPC], en ese momento vigente) iba a quedar "(...) supeditado al acceso de la 'información' incorporada por el Ministerio Público Fiscal a esta causa, como así también en lo relacionado a las diligencias probatorias que pudieran corresponder (...)" (cfr. f. 946).

El día 7/8/07, el Dr. PIANA resolvió por auto interlocutorio N° 894/2007, en lo pertinente, tener a la peticionante como parte querellante (cfr. ff. 961/966).

1.7) Por constancia actuarial se asentó que desde la Secretaría del Juzgado se dio aviso al entonces abogado de la querella (Dr. PALMIERI) de las audiencias testimoniales ordenadas oportunamente a f. 926/vta., manifestando -ese letrado- que no concurriría por el momento a las mismas (cfr. f. 976).

1.8) Sin la presencia de la parte querellante (previamente notificada) se concretaron, entre otras, las declaraciones de Elizardo Fabián MUÑOZ (ff. 977/981), Ricardo Jesús BASCUR (ff. 982/983 vta.), Juan José SOBARZO (ff. 984/985), Jorge Rubén BEROIZA (ff. 986/987 vta.), Julio César MARCHANT (f. 988 vta.), Diego Fernando PEDRINI (ff. 990/992), Carlos CACERES (ff. 995/996), Jorge Rodrigo FIGUEROA (ff. 997/998), Carlos Felipe HUAIQUILLAN (ff. 1000/1001), José Luis INFANTE (ff. 1002/1003 vta.), José Luis FLORES (ff. 1004/1007), José Luis CIDES (ff. 1008/1009), Alex Silvio RANGUIMAN (ff. 1012/1014), Fabio David Iñon JUAREZ (ff. 1015/1017) y Jorge Antonio NAVARRETE (ff. 1020/1022 vta.).

1.9) Luego, el letrado patrocinante de la querella requirió por escrito copia de lo actuado con carácter de urgente, para -según dijo- "(...) dar inicio a su intervención profesional (...)" (cfr. f. 1033). A lo cual se hizo lugar por providencia del 22/8/07 (cfr. f. 1045).

1.10) Tras otras diligencias que no son de interés resaltar aquí, el día 7/9/07, el juez de instrucción ordenó (por decreto fundado) citar a prestar declaración

indagatoria a Julio César LINCOLEO, Luis Alberto RODRÍGUEZ, Oscar Antonio LEZANA, Cristian Alejandro VAZQUEZ SALINAS, Félix TORRES, Pablo David ODDONE, Rubén HERNANDEZ, Aquiles Atreo GONZALEZ, Benito Ariel MATUS, Moisés SOTO, Adolfo SOTO, Mario RINZAFRI, Jorge GARRIDO, Carlos David ZALAZAR y Raúl PASCUARELLI.

El magistrado describió -en ese decreto- en forma detallada, los hechos imputados y las pruebas acriminadoras respecto de cada uno de los nombrados. También, vale destacar que dicha decisión se notificó a la querrela (cfr. ff. 1139/1142, 1143 y 1161/vta.).

1.11) En el marco de las diligencias llevadas a cabo por el juez instructor, las defensas requirieron diversas medidas de prueba para concluir la investigación, las que fueron respondidas con los decretos motivados que constan agregados a autos.

1.12) Por escrito que tuvo ingreso en el juzgado instructor el día 4/12/2008, el Dr. Gustavo PALMIERI se presentó como apoderado de la querrela y requirió que se amplíe la investigación respecto de conductas que a esa fecha no integraban las peticiones del Ministerio Fiscal (cfr. ff. 2009/2025 vta.).

Explicó a este respecto que luego de un *"pormenorizado, objetivo y razonado análisis (...)* corresponde -y resulta política criminalmente acertado- avanzar en la acreditación y determinación del encuadramiento y denotación legal de otras 'conductas' [...] que generaron el 'escenario necesario' para que el actuar del autor directo del disparo que causó finalmente la muerte de Carlos FUENTEALBA, actuara

sobresseguro, sin dificultad, y sin obstáculos en orden a lograr su cometido (...)" (cfr. 2012/vta., resaltado y subrayado en el original).

Luego de desarrollar las razones por las cuales, desde su perspectiva, el operativo policial tuvo un inusitado e injustificado nivel de violencia, solicitó que se "(...) concrete una diversa formulación de las conductas atribuidas a algunos de los imputados y se disponga la ampliación (...) de las declaraciones indagatorias (cfr. ff. 2018 vta., resaltado en el original, y ss.).

Pidió que se reformulen las imputaciones dirigidas a Moisés SOTO, Adolfo SOTO, Mario RINZAFRI, Jorge GARRIDO, Carlos ZALAZAR y Raúl PASCUARELLI (conforme a las descripciones efectuadas por el apoderado de la querellante), a la vez que requirió que se convoque a prestar declaración indagatoria (en los términos propuestos por esa misma parte) al ex gobernador de la provincia Jorge SOBISCH (cfr. ff. 2020 vta./2025).

1.13) El entonces Juez de Instrucción Cristian PIANA, mediante providencia fundada de ff. 2066/2071 vta., respondió diversas pretensiones de las partes, entre ellas, la que se describió en el párrafo anterior.

En lo que hace a esa pretensión, expresó que: "(...) los presupuestos de la presentación aquí materializada por la querrela no resultan ser ni complementarios ni ampliatorios de los supuestos de investigación de la presente causa, sino totalmente distintos. Este planteo reclama a su entender dos niveles de análisis:

A.- su simple enunciación permite advertir que se trata (y así se señala incluso en el propio texto del escrito) de un plan ideado ex ante y con un objetivo determinado, circunstancia ésta que ya por sí misma zanja la diferencia absoluta del objeto de la investigación. Se habla de nuevas imputaciones que incluso tienen que ver con la generación de un '*escenario necesario para que el autor directo [...] actuara sobre seguro, sin dificultad, sin obstáculos...*' (...).

B.- La segunda, resulta de un análisis si se quiere de un estricto contenido dogmático y en este contexto ya en el ámbito de la tipicidad, estrictamente imputativo y posterior, que debiera hacerse de superar la barrera del primero, cosa que a su entender no se logra (...) como dijo al iniciar este párrafo, en el contenido concreto de la propuesta, y a este respecto [corresponde] decir que tanto para las seis ampliaciones como para la indagatoria solicitada, se efectúan múltiples, complejas y superpuestas descripciones fácticas que, desde su postura, no reunirían los requisitos descriptivos para que persona alguna pueda efectivamente intentar articular una defensa, sumándose a esto que no se menciona o enuncia la prueba que sustente cada una de las [...] múltiples, complejas y superpuestas descripciones (...) Tampoco se advierten como suficientemente precisadas las propuestas de los [respectivos] puntos N°. 8 que se pretende imputar tanto a Pasquarelli como a Sobisch. La falta de descripción del contenido 'deber general de cuidado y el deber de protección que le competía respecto de la integridad física de los manifestantes (cuáles son tales deberes) que se le endilga a los nombrados, como la referencia a los daños físicos sufridos por 'varios' de

ellos, se contraponen, a su entender nuevamente con la especificidad requerida para imputar concretamente (...)” (cfr. ff. 2069 vta./2071).

El magistrado aclaró, a continuación, en sus fundamentos que su posición no cercenaba aquella posibilidad investigativa, en tanto esas hipotéticas conductas delictivas podían determinarse en otro ámbito diferente (cfr. f. 2071).

En ese mismo decreto, se corrió la vista de práctica a la querellante y a la Fiscalía por estimar que la instrucción se hallaba completa (conf. artículo 311 de la vieja normativa ritual, f. 2071 vta.).

1.14) Se hace un breve paréntesis aquí para referir que, posiblemente a instancia de esto último, el apoderado de la querrela -Dr. PALMIERI- patrocinó a más de cien personas que se presentaron en la Fiscalía de Delitos contra la Administración Pública con formularios de denuncia pre-impresos, radicando la hipótesis delictiva que quiso ingresar en el expediente de referencia.

Incluso, se dejó asentado en esos formularios que las imputaciones “(...) tienen su ‘apoyatura’ en las consideraciones de índole fáctica y jurídica desarrollada por la ‘parte querellante’ en la causa ‘Fiscalía de Cámara...’, del Juzgado de Instrucción No. 4 (...)” (cfr. página 2, punto “III”, que se repite en idéntica ubicación en cada una de los formularios, vgr. ff. 2, 7, 12, entre otros; y ff. 1181/1190 vta., todos de la Investigación Preliminar Fiscal, IPF N°. 4225/09).

Ese cúmulo de denuncias (recibidas mayormente entre los días 4/3 y 9/5 del año 2009), más la actividad que

en su relación practicó la Fiscalía interviniente, conformaron siete cuerpos de actuación. Y corresponde decir también que una vez cumplidas las medidas de investigación pertinentes, se dictaron dos resoluciones de archivo, por dos fiscales de grado diferentes (cfr. ff. 1320/1339 y 1357/1358 vta. de la IPF N°. 4225/09 y sus acumulados). Decisiones éstas que, a pedido de algunos denunciantes, fueron revisadas por un superior jerárquico (el entonces Fiscal de Cámara, Dr. Pablo VIGNAROLI), que arribó a idéntico temperamento procesal (f. 1369/vta. de la IPF citada), sin que aquellos presentantes objetaran ese dictamen o peticionaran alguna otra medida en su relación.

1.15) Volviendo a una síntesis de lo actuado en el expediente N°. 38150/7, el entonces Fiscal de Cámara, Dr. Alfredo VELASCO COPELLO, cumplimentó la vista conferida por el juez instructor y por escrito que tuvo radicación en dicho tribunal en fecha 9/3/2009, postuló el sobreseimiento de todos los imputados, con excepción del policía Benito Ariel MATUS, respecto del cual requirió la elevación de las actuaciones a juicio (cfr. ff. 2133/2167 vta.).

1.16) Dejando de lado aquí la gran cantidad de incidencias procesales en el marco de la apelación que hizo la querrela contra aquel decreto del Dr. PIANA, la entonces Cámara de Apelaciones en lo Criminal con Competencia Provincial, el día 2/7/2009, resolvió:

"(...) I. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante contra el decreto datado el 18 de diciembre de 2008, obrante a fs. [...] 2066/2071 vta. de los autos principales (...). II. DECLARAR la NULIDAD PARCIAL [de ese mismo decreto] en cuanto ordena el corrimiento de

vistas por imperio del art. 311 del [CPPC] a las partes y la NULIDAD de la contestación por el Ministerio Público Fiscal de dicha vista (...)” (cfr. ff. 450/468 -resaltado parcial en el original- del expediente N°. 962/2009 de la entonces Cámara de Apelaciones en lo Criminal, que corre por cuerda).

Contra dicha resolución, las partes interpusieron recursos de casación (la querellante, el Ministerio Fiscal y las defensas de los imputados PASCUARELLI, ZALAZAR, Moisés SOTO, Adolfo SOTO, Mario RINZAFRI y Aquiles GONZALEZ).

Y el 10/6/2011, este Tribunal Superior dictó el Acuerdo N°. 36/2011, por el que rechazó los mismos (cfr. ff. 927/952 del mismo incidente de apelación, registrado como Expte. N°. 233/2009 por la Secretaría Penal de este TSJ).

1.17) Al haber quedado firme lo resuelto por la Cámara, el juez instructor -mediante decreto de fecha 2/8/11- ordenó nuevamente los traslados a las partes acusadoras en los términos del artículo 311 del CPPC, vigente a esa fecha, en las actuaciones principales (cfr. expediente N°. 38150/2007, f. 2197).

1.18) La parte querellante cumplió dicha manda, con un escrito presentado ante esos estrados el 9/11/11 (ff. 2213/2237 vta.).

El Dr. PALMIERI explicó que, desde su perspectiva, la instrucción no estaba completa; fundamentalmente, por la necesidad de la realización de la “reconstrucción animada” de los hechos investigados y la información de titularidad y/o uso de líneas telefónicas móviles, listados de llamadas entrantes y salientes y entrecruzamientos de llamadas para profundizar los “niveles

de responsabilidad" en las conductas que estiman atribuibles. Asimismo, replanteó un enfoque penal diverso respecto del imputado Aquiles Atreo GONZALEZ, en tanto él mismo habría admitido en el debate de la causa "POBLETE" que dio la orden para detener el rodado Fiat 147 en el que viajaba el docente Carlos FUENTEALBA violando así el deber objetivo de cuidado al haber dispuesto una acción de alto riesgo e innecesaria. En lo demás, mantuvo la pretensión de readecuar las imputaciones y requerir el llamado del ex gobernador SOBISCH a prestar declaración indagatoria.

1.19) Nuevamente, por decreto motivado de fecha 3/10/11, el Dr. PIANA no hizo lugar a la pretensión de la querrela (cfr. ff. 2245/2249).

El magistrado expresó que, salvo el segmento de su decreto que ordenaba correr las vistas, todo lo dispuesto por él en fecha 18/12/2008 había adquirido firmeza y por ende, a esa nueva pretensión -en cuanto a reformular las imputaciones y llamar al ex gobernador Jorge Sobisch a indagatoria- le eran aplicables los fundamentos y motivos expresamente detallados en dicha oportunidad.

Refirió que, a poco de su resolución anterior, se materializó en la Fiscalía una hipótesis investigativa idéntica a la que reclamaba la querrela (en referencia a la IPF N°. 4225/09, antes mencionada) y que "(...) En esa voluminosa actuación generada de manera inmediata al receptarse las denuncias recibidas, luce la intervención del mismo profesional que representa aquí a la querrela [...] y cuenta con múltiples diligencias de prueba en dicha sede producidas (más de 80 declaraciones recibidas, pedidos de prórroga, resoluciones internas, etc.), con efectiva y

concreta intervención de tres Agentes Fiscales Titulares y un Fiscal de Cámara [...], con extensas y fundadas resoluciones adoptadas sucesivamente por cada uno de éstos (...)” (cfr. f. 2246 vta.).

Aclaró que en ningún momento se afectó el derecho de las partes intervinientes, teniendo en cuenta la sostenida y permanente actividad de investigación, el cúmulo de diligencias producidas y la plena participación dada a todos ellos.

Estimó, finalmente, que debían definirse las situaciones de los imputados en un tiempo razonable, lo que confluía con la necesidad de insistir en el traslado para que la querrela realice el pertinente requerimiento de elevación a juicio, lo que así dispuso de forma expresa (conf. artículo 313 del CPPC).

1.20) Prescindiendo aquí de ciertas referencias al trámite recursivo impulsado por la querrela contra esa decisión, lo cierto es que la Cámara en lo Criminal con Competencia provincial, el 26/3/13, confirmó parcialmente el decreto anterior (del día 3/10/2011), rechazó el recurso deducido en lo que respecta a la pretensión de ampliación de imputaciones así como el llamamiento de una nueva persona en “tal” carácter -de imputado-; e hizo lugar a las medidas de prueba de “reconstrucción animada” e “información telefónica” solicitadas por la querellante, las que se colocaron a costa de esa parte y con la imposición de incorporarlas al proceso en un plazo no superior a los sesenta días hábiles (cfr. ff. 2706/2724 vta.).

1.21) Contra dicha decisión la querella dedujo un recurso de casación, cuyo denegación por parte de esa Cámara motivó un recurso de queja ante este TSJ (cfr. ff. 2747/2771 vta., 2772/2773 vta., respectivamente).

El 3/12/13, este Tribunal Superior destacó que la cuestión traída a estos estrados ya había tenido pronunciamiento jurisdiccional firme, expresándose a este respecto que "(...) la tutela judicial efectiva y el derecho al recurso, no amparan el replanteo permanente de las decisiones que no coinciden con las expectativas de los justiciables, máxime cuando esa pretensión ya fue resuelta por el juez de instrucción y revisada en dos instancias recursivas consecutivas: primero por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal con competencia provincial mediante el recurso de apelación, y luego por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia; lo que otorga suficiente tutela a las garantías que [la querella] dice conculcadas (...)" (cfr. RI N°. 132/2013 del registro de la Secretaría Penal de este TSJ, copia a ff. 2795/2801).

1.22) A pocos días de dictado este último auto, el sistema procesal penal imperante en la provincia de Neuquén se modificó (con la entrada en vigencia del CPPN, ley N° 2784) y dichas actuaciones penales se recondujeron a los nuevos lineamientos, en el legajo MPFNQ N°. 18555/2014 (conf. las normas de transición establecidas en la LOJP).

En dicho marco, se requirió audiencia para peticionar el sobreseimiento de los imputados (artículo 161 del CPPN). El Ministerio Fiscal, en la audiencia de fecha 29/8/14, dijo compartir el criterio que oportunamente había sostenido el Fiscal de Cámara, Dr. VELASCO COPELLO y que, por

lo tanto, a excepción del policía Benito MATUS, debía dictarse el sobreseimiento de los demás imputados. Por otro lado, las defensas, como argumento general, estimaron que debían tomarse en consideración los plazos procesales y conforme a los artículos 87 y 159 del CPPN, solicitaron que se declare extinguida la acción.

Frente a estas pretensiones, la Dra. Melina POZZER (única persona que se hizo presente por parte del estudio de abogados que asistían a la querella), afirmó no tener poder de representación de la acusadora particular y pidió la postergación de la misma. Frente a ello, la magistrada difirió su continuación para el día 1/9 de ese año, para permitir la presencia de los letrados que tenían legitimación para actuar en juicio y no vulnerar los derechos de dicha querella.

Tras escuchar a todas las partes, la Dra. MALVIDO ordenó un cuarto intermedio para el día 5/9/14. En esa fecha, dispuso el sobreseimiento de todos los imputados por el agotamiento del plazo legal (artículo 160, inciso 5 del CPPN), lo que fue recurrido por la querellante y el Ministerio Público Fiscal (cfr. legajo citado, actas de las audiencias mencionadas en el sistema Dextra).

1.23) El Tribunal de Impugnación, mediante sentencia N°. 25/2015 de fecha 21/4/15, revocó dicha decisión. Para así decidir, estimó que el término de duración del proceso para las causas en trámite, previsto por el artículo 56 de la LOJP debía computarse desde la entrada en vigencia de la nueva ley -lo que extendía dicho término al 14/1/2016- (cfr. legajo cit., ff. 91/111 vta.).

Dicha decisión fue ratificada por este Tribunal Superior al declarar inadmisibles las impugnaciones extraordinarias deducidas por las defensas de los imputados y por la entonces Fiscalía de Actuación Genérica de la I^a. Circunscripción Judicial (cfr. legajo cit., ff. 183/195 vta., RI N^o. 96/2015 de fecha 7/9/15, dictada en expediente N^o. 51/2015 del registro de la Secretaría Penal de este TSJ).

1.24) El 22/2/2016 se llevó a cabo una audiencia ante la Jueza de Garantías, Dra. Carina ÁLVAREZ, en la que confluó un pedido de formulación de cargos (propiciado por la querrela) y una petición de sobreseimiento (formulada por el Ministerio Fiscal y las defensas de los imputados).

En esa audiencia -en la que no participó el imputado MATUS ni su asistencia técnica- el apoderado de la parte querellante explicó que desde el año 2008 tiene una teoría del caso diferente a la postulada por la Fiscalía y que pretende formular cargos conforme a ella.

Explicó que el desacuerdo con el acusador público estriba en que, para este último, el homicidio del docente FUENTEALBA fue producto de una acción individual de un efectivo policial -POBLETE-, y para la querellante el homicidio trascendía ese acto individual, en tanto se habría originado por omisiones o negligencias en el marco de un operativo policial planeado anticipadamente desde las más altas esferas del poder del Estado, con un inusitado nivel de violencia y cuyo resultado era manifiestamente previsible.

Los defensores de los imputados (LUCERO, RONDA, LINO GONZÁLEZ y DÍAZ VILLAR) sostuvieron que la acción se encontraba extinguida por aplicación del artículo 56 de la

LOJP; criterio que también postuló el acusador público (cfr. legajo cit., acta de audiencia en sistema Dextra).

1.25) El 24/2/16, la Dra. ALVAREZ dictó el sobreseimiento total y definitivo de los imputados. Para resolver en tal sentido, ponderó que los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) no eran aplicables a este caso y que "(...) como corolario lógico de lo anteriormente considerado, no existe impedimento alguno para aplicar la manda del Art. 56 de la LOJP y en función de ello corresponde declarar extinguida la presente acción penal y consecuentemente dictar el sobreseimiento de los imputados que participaran en esa audiencia (...)" (cfr. continuación del legajo N°. 18555/2014, con la carátula: "FISCALÍA DE CÁMARA [...] -Impugnación Extraordinaria-", al que se hará referencia en adelante; RI N°. 57/2016, copia a ff. 1/16 vta.).

1.26) El día 8/3/16 se hizo una audiencia, ante igual magistrada, con el imputado Benito Ariel MATUS. El fiscal Andrés AZAR requirió idéntico temperamento liberatorio para dicho incoado, en función de lo normado en el artículo 56 de la LOJP. Lo mismo petitionó su defensa, la Dra. GIULIANI, defensora pública. A ello se opuso la querellante y, mediante resolución de fecha 10/3/16, la Dra. ÁLVAREZ aplicó igual fundamento que el que plasmó en su resolución anterior (cfr. RI N°. 114/2016, copia a ff. 17/19 vta.).

1.27) Contra ambas decisiones, la querellante dedujo una impugnación ordinaria, la cual tuvo recepción favorable del TI (cfr. sentencia N°. 43/2016 del 12/5/16, copia a ff. 20/39). Lo que motivó las impugnaciones extraordinarias de las defensas.

1.28) En el trámite de la instancia recursiva, el día 9/8/16 se celebró una audiencia, en la que las partes expusieron sus respectivas argumentaciones en torno a los recursos deducidos y, en particular, respecto al alcance del artículo 56 de la LOJP (cfr. ff. 89/92 vta.).

1.29) El 7/9/16 se dictó la resolución de esta Sala Penal (cfr. ff. 95/103 vta.), motivadora de la apelación federal que prosperó en los términos señalados al comienzo del presente Acuerdo.

2) Efectuada esta reseña, su detalle evidencia que se trata de una causa iniciada bajo el anterior sistema procesal (ley N°. 1677), con más de tres años de instrucción al momento de operar su reencauzamiento bajo las reglas del código procesal penal actual (ley N° 2784).

3) En referencia a los planteos recursivos, en primer término, se estima que no se verifica la alegada mayoría aparente de la sentencia N 43/2016 del Tribunal de Impugnación.

En ese pronunciamiento, se declaró admisible desde el plano formal, por unanimidad, el recurso de la parte querellante. Luego, en el análisis de fondo se resolvió, por mayoría de votos, hacer lugar a esa impugnación.

En síntesis, en el primer voto, se tuvo en cuenta jurisprudencia de organismos internacionales, en relación a la obligación del Estado de investigar y sancionar a los responsables en aquellos casos de presuntas violaciones a derechos humanos. Se analizaron las características de la causa y, por un lado, se concluyó que no era imprescriptible. Y, por otro, se entendió que era necesario el resguardo de la tutela judicial efectiva. En relación al plazo razonable, se

hizo una interpretación normativa, se consideró aplicables las normas procesales previstas para las causas complejas y se sostuvo que -a esa fecha- no se encontraba vencido el plazo del artículo 56 de la LOJP, por lo que correspondía revocar la decisión que dispuso los sobreseimientos.

En el segundo voto, en disidencia, se efectuaron consideraciones discrepantes con el juez preopinante. En lo pertinente, se entendió que era de aplicación el artículo 56 de la LOJP, por lo que el plazo había vencido el 14/1/2016 y que había que confirmar la resolución recurrida.

El tercer magistrado, dirimió a favor del primer voto. Aclaró que el núcleo a discutir, a partir de las características del caso, era si la interpretación -de la Jueza de Garantías- por la que se declaró la extinción de la acción, de acuerdo al artículo 56 de la LOJP, era correcta. También, destacó las circunstancias de la causa, la voluntad de la querellante de continuar con la investigación, en su propuesta de que se trata de un supuesto de violencia estatal contra los derechos humanos. Comentó la jurisprudencia citada -en el voto al que adhirió- para distinguir distintos supuestos. Compartió la solución propuesta en el voto ponente, dijo que no correspondía la aplicación del artículo 56 de la LOJP y que debía revocarse la decisión que dictó los sobreseimientos.

De lo expuesto, se advierte que más allá del acierto o error en las interpretaciones efectuadas y en la técnica utilizada, sustancialmente no existen contradicciones entre las consideraciones contenidas en los votos que hicieron mayoría, sino que se complementan y concluyen en igual sentido, esto es, que la acción penal no se encuentra extinguida y que debía revocarse la decisión que, por

aplicación del artículo 56 de la LOJP, había dispuesto los sobreseimientos de los imputados.

En ese escenario, corresponde ajustarse al principio según el cual el modo de emitir el voto de los tribunales colegiados y lo atinente a las formalidades de las sentencias, son materias ajenas al recurso extraordinario federal; no siendo de aplicación la excepción formulada en Fallos: 312:1500 y sus citas, dado que las opiniones vertidas por los integrantes del TI son sustancialmente coincidentes y dan sustento a la solución adoptada en el pronunciamiento.

4) En cuanto a las restantes pretensiones de los recurrentes, por las que se admitió la apertura de esta instancia, -como ya se adelantó- existe un agravio que resulta común, vinculado con el derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

Al respecto, se pueden destacar dos enfoques. Uno, según el cual, dicho plazo estaría contemplado en el artículo 56 de la LOJP y se encontraría vencido, por lo que correspondería la declaración de la extinción de la acción penal.

Y otro, sobre la razonabilidad o no del tiempo transcurrido en este legajo, según las constancias del caso (por ejemplo, la complejidad o no del mismo).

5) En lo atinente al artículo 56 de la LOJP, corresponde efectuar un análisis a los fines de determinar si es posible una interpretación del mismo que resulte compatible con el bloque de constitucionalidad (artículos 5, 18, 28, 31 y 75 inciso 22 de la CN; 18 y 26 de la DADH; 8, 10 y 29 de la DUDH; 1.1, 8, 8.1, 25 y 25.1 de la CADH; 14 y 14.3 del PIDCP, y concordantes).

5.1) En lo que concierne a esa tarea, se ha sostenido que "(...) el tribunal no se encuentra limitado en su decisión por los argumentos de las partes o del *a quo*, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado (...). También, que el control de constitucionalidad de las leyes que compete a los jueces, y especialmente, a la Corte Suprema (...) no se limita a la función en cierta manera negativa, de descalificar una norma por lesionar principios de la Ley Fundamental, sino que se extiende positivamente a la tarea de interpretar las leyes con fecundo y auténtico sentido constitucional en tanto la letra o el espíritu de aquéllas lo permita (...)" (cfr. CSJN, Fallos 308:647, 339:609, 340:1450, entre otros).

Además, una doctrina consolidada de la CSJN enseña que "(...) la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal constituye un acto de suma gravedad, siendo una de las más delicadas funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, y que debe ser considerada como *última ratio* del orden jurídico (MONGES Analía M. C/ U.B.A. resol 2314/1.995, 19.96-12-26, Fallos 319-0, ED17-07-1.997, N°48.038, LL14-05-1.997, N°95.362), y sólo debe ejercerse cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y la incompatibilidad inconciliable (Fallos 311:394; 312:122; 322:842) o bien cuando se trate de una objeción constitucional palmaria (Fallos 14:425; 105:22; 112:63; 182:317; 200:180, entre otros), de tal manera que no debe recurrirse a ello sino cuando una estricta necesidad lo requiera (Fallo 260:153). Ello así, en la medida que es deber de [la] Corte agotar todas las interpretaciones posibles de una norma antes de concluir con su inconstitucionalidad. Sabido es que la misma

es un remedio extremo, que sólo puede operar cuando no resta posibilidad interpretativa alguna de compatibilizar la ley, con la Constitución Nacional [CN] y los tratados internacionales que forman parte de ella, dado que siempre importa desconocer un acto de poder de inmediata procedencia de la soberanía popular, cuya banalización no puede ser republicanamente saludable (CSJN L.486 XXXVI "LLERENA, Horacio Luis s/ Abuso de armas y lesiones Art. 104 y 89 del Código Penal - causa 3221" rta. el 17/5/2005).

Ese Máximo Tribunal Nacional, de manera reiterada, se ha pronunciado en el sentido de que "(...) las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia se aplican de inmediato a las causas pendientes, en tanto la facultad de cambiar las leyes procesales es un derecho que pertenece a la soberanía. En ese sentido, no existe derecho adquirido a ser juzgado por un determinado régimen procesal, pues las normas de procedimiento y jurisdicción son de orden público, especialmente cuando estatuyen acerca de la manera de descubrir y perseguir delitos (...)" (cfr. Fallos: 249:343; 306:2101; 320:1878; 321:1865; 326:2805 -voto del juez Maqueda-; 327:5496; entre otros).

5.2) Siguiendo tales lineamientos, se efectuará el examen del artículo en cuestión.

A nivel local, la Constitución de la provincia de Neuquén, en el artículo 238, primer párrafo, dispone que: "(...) leyes especiales determinarán la competencia, jurisdicción y demás atribuciones de todos los tribunales y establecerán el orden de sus procedimientos, propendiéndose gradualmente a la oralidad (...)".

En relación al proceso penal, en el artículo 64 de la misma constitución, se prevé que "(...) la legislatura establecerá el procedimiento por el que se realizará el juicio oral (...)".

Todo ello en consonancia con las competencias propias reservadas por las provincias en la organización estatal federal (artículos 5, 121, 122 y 123 de la CN).

En ese marco, el legislador local sancionó el Código Procesal Penal de la provincia del Neuquén, ley N°. 2784, por el que reguló lo relativo al proceso penal conforme a los derechos y garantías de jerarquía constitucional, adoptando los principios del sistema acusatorio.

El nuevo régimen procesal comenzó a regir a partir del día 14/1/2014, fecha en la que quedó derogado el anterior Código Procesal Penal y Correccional de la provincia del Neuquén, ley N°. 1677.

A título ejemplificativo, se produjo la modificación de la estructura de los órganos jurisdiccionales, la creación de oficinas judiciales con funciones administrativas, se estableció que los planteos de las partes fueran resueltos en audiencias orales, entre otros (artículos 1, 6, 7, 13, 17, 18 y concordantes del CPPN).

El mismo legislador local sancionó la Ley Orgánica de la Justicia Penal N° 2891, publicada el día 3/1/2014 en el Boletín Oficial de la provincia de Neuquén, que entró en vigencia junto al nuevo CPPN (por aplicación del artículo 59 de la LOJP).

Allí, se contempló la adecuación de los casos que se encontraban en trámite al momento de la entrada en vigencia del nuevo sistema procesal (en adelante, las "causas en transición").

El artículo 56 de esa LOJP establece lo siguiente:

"Aplicación del plazo total del proceso a causas iniciadas bajo el régimen de la Ley 1677. Para las causas iniciadas bajo el régimen de la Ley 1677 que continúen su trámite bajo la modalidad del nuevo proceso previsto en la Ley 2784, los plazos totales comenzarán a computarse, íntegramente, desde la entrada en vigencia de la nueva Ley.

En los casos de causas elevadas a juicio o aquellos en los que la instrucción haya durado más de tres (3) años, tendrán un plazo de dos (2) años para su adecuación al nuevo proceso y finalización de los mismos."

Entonces, desde un aspecto formal, el precepto en cuestión fue dictado por el órgano competente para hacerlo, en uso de las facultades reservadas por la provincia y conforme al procedimiento local preestablecido.

5.3) Resta determinar si el contenido de las previsiones del artículo 56 de la LOJP, en abstracto, contradice alguna norma de jerarquía constitucional.

En cuanto al sentido y alcance de las normas, se sostuvo que "(...) para determinar la validez de una interpretación, debe tenerse en cuenta que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra, a la que no se le debe dar un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, sino el que

las concilie y conduzca a una integral armonización de sus preceptos. Este propósito no puede ser obviado por los jueces con motivo de las posibles imperfecciones técnicas en la redacción del texto legal, las que deben ser superadas en procura de una aplicación racional, cuidando que la inteligencia que se le asigna no pueda llevar a la pérdida de un derecho (del voto de los jueces Lorenzetti, Fayt, Maqueda y Zaffaroni)(...)” (Citado en PITLEVNIK, Leonardo G., Director; *Jurisprudencia penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, T. 6, ed. Hammurabi, 1ª. edición, Bs. As., 2009, p. 188).

5.4) Conforme a tales parámetros, se adelanta que las previsiones del mencionado precepto resultan acordes al bloque de constitucionalidad.

El artículo 56 de la LOJP regula el procedimiento a seguir, a partir de la entrada en vigencia del nuevo código procesal penal provincial, en las causas en transición.

Una primera aproximación, permite advertir que el precepto legal ha sido dictado para resguardar los derechos y garantías de las partes intervinientes en los casos en trámite.

En ese sentido, para dotar de previsibilidad y seguridad jurídica, se estableció el procedimiento de adecuación conforme a la etapa procesal en que se encontraba cada caso, sin privar de efectos a los actos procesales válidamente cumplidos.

Ello, en miras a no obstaculizar “(...) la pronta terminación de los procesos que exige una buena administración de justicia (...)” (cfr. Fallos: 327:5496).

5.5) En este punto, corresponde dilucidar el alcance de las consecuencias que acarrearía el vencimiento de los plazos previstos en el segundo párrafo del artículo 56 de la LOJP.

"(...) En los casos de causas elevadas a juicio o aquellos en los que la instrucción haya durado más de tres (3) años, tendrán un plazo de dos (2) años para su adecuación al nuevo proceso y finalización de los mismos."

Según una de las exégesis que se efectuó del precepto, el vencimiento de dicho plazo derivaría en la extinción de la acción penal.

Estimo que tal postura carece de apoyatura en el texto del artículo en examen, ya que -en el mismo- no se hace ninguna mención a esa consecuencia jurídica.

En realidad, de ese modo, se crea por vía de una interpretación un medio extintivo de la acción que no surge del artículo en estudio.

Aquí, cabe recordar que cuando se trata de sanciones (como la extinción de la acción penal por el vencimiento de un plazo), la interpretación de la norma reviste carácter restrictivo. Y en este caso, dicha consecuencia ni siquiera está prevista, por lo que no corresponde "hacer decir a la ley, lo que ella no dice".

En ese orden de ideas, se considera que una interpretación del artículo en cuestión, según la cual, el vencimiento del plazo -allí previsto- no influye en la vigencia de la acción penal, resulta armónica con la totalidad de la normativa de jerarquía constitucional.

Ello, dado que se resguarda el debido proceso, atendiendo a los derechos y las garantías constitucionales, tanto del imputado como de la víctima. En particular, en lo atinente al plazo razonable y a la tutela judicial efectiva.

5.6) En referencia al derecho del imputado a que se resuelva su situación procesal en un plazo razonable, se ha sostenido que debe atenderse a las circunstancias concretas y particulares del caso.

Así, la razonabilidad o no del plazo no depende únicamente de la cantidad en unidades de tiempo (días, meses o años) que haya transcurrido, sino que corresponde tener en consideración otros aspectos relevantes que puedan tener incidencia en el trámite del legajo (por ejemplo, la gravedad del hecho investigado, la complejidad del caso, la actividad procesal de las partes, el máximo de la escala penal prevista en abstracto, la existencia de causales de suspensión de la prescripción, períodos de privación de la libertad, entre otros).

Es decir que, en abstracto, la no previsión de una sanción para el vencimiento de un plazo no permite inferir que se produzca una afectación a la garantía del plazo razonable.

Sobre la temática, la Corte IDH expresó que "(...) el principio de '*plazo razonable*' (...) tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente (...)".

Ese órgano interamericano, además, compartió "(...) el criterio de la Corte Europea de Derechos Humanos, la cual ha analizado en varios fallos el concepto de plazo razonable

y ha dicho que se debe tomar en cuenta los siguientes elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales (cf. *Caso Genie Lacayo*, Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77; y *Eur. Court H. R., Motta judgment of 19 February 1991, Series A No. 195-A*, párr. 30; *Eur. Court H. R., Ruiz Mateos v. Spain Judgment of 23 June 1993, Series a no. 262*, párr. 30) (...)" . A los que se agregó un cuarto elemento: "(...) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Respecto a la complejidad del caso, ese Tribunal ha tenido en cuenta diversos criterios, entre los cuales se encuentran la complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales o la cantidad de víctimas, el tiempo transcurrido desde la violación, las características del recurso consagradas en la legislación interna y el contexto en el que ocurrió la violación. También, el Tribunal Europeo ha indicado que la complejidad debe determinarse por la naturaleza de las acusaciones, el número de acusados y la situación política y social reinante en el lugar y tiempo de la ocurrencia de los hechos [TEDH, caso "MILASI vs. Italy", sentencia del 25/6/1987] (...).

Asimismo, en lo relativo al alcance del plazo razonable, se ha aclarado que se trata de "(...) limitar en la mayor medida posible la afectación de los derechos de una persona (...) " (cfr. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_35_esp.pdf, Corte IDH, caso "SUÁREZ ROSERO vs. Ecuador", sentencia dictada en fecha 12/11/1997; http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_288_esp

.pdf, Corte IDH, caso "ARGÜELLES y otros vs. Argentina", sentencia del 20/11/2014; y http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_206_esp1.pdf, Corte IDH, caso "BARRETO LEIVA vs. Venezuela", sentencia del 17/11/2009, respectivamente).

En similar sentido, la CSJN ha sostenido que "(...) el derecho fundamental que asiste a todo acusado a ser juzgado dentro de un plazo razonable, que garantizan la Constitución Nacional y los tratados a ella incorporados (art. 75, inc. 22, de la [CN]), prevalece frente a las reglas de derecho común -o a la actividad procesal realizada en aplicación de ellas- que impiden su realización efectiva. En particular, como lo ha desarrollado [ese] Tribunal en esta materia, el derecho en cuestión es independiente de los plazos generales que el legislador ordinario impone (...)". Y en relación a los estándares a tener en cuenta al momento de evaluar la razonabilidad o no del plazo, ese Máximo Tribunal Nacional puso de relieve los fijados por la Corte IDH, los "(...) que resultan no solo pautas interpretativas sino también un deber de garantía a los efectos de resguardar las obligaciones asumidas por el Estado argentino (...)" (cfr. CSJ 1381/2018/RH 1 "ESPINDOLA", resuelta el día 9/4/2019).

Entonces, en cada caso, una vez determinadas las circunstancias concretas y relevantes del mismo, se podrá efectuar un juicio de razonabilidad del plazo que haya transcurrido, que permita concluir si fue indebidamente prolongado o no.

5.7) Es conveniente aclarar que no se desconoce el derecho de los imputados a que se resuelva su situación procesal en un plazo razonable.

Sin embargo, el ejercicio de los derechos no es absoluto sino que debe compatibilizarse con otros de igual jerarquía constitucional, en procura de resguardar el debido proceso, el mayor equilibrio entre las partes y la defensa de los derechos respectivos.

Así, el Estado argentino se constituyó en garante no sólo de los derechos de los imputados sino también del derecho a la tutela judicial efectiva de las víctimas, conforme a los artículos 18, 28, 31, 75 inciso 22 de la CN; 18 y 26 de la DADH; 8, 10 y 29 de la DUDH; 1.1, 8, 8.1, 25 y 25.1 de la CADH; 14 y 14.3 del PIDCP, y concordantes.

5.8) Respecto a esta materia, la Corte IDH ha señalado que "(...) en casos de privación de la vida, es fundamental que los Estados identifiquen, investiguen efectivamente y, eventualmente, sancionen a sus responsables, pues de lo contrario se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que este tipo de hechos se repitan. El deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, que no dependa única o necesariamente de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. La investigación debe ser seria, imparcial y efectiva, y estar orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los autores de los hechos (...)". Siguiendo ese razonamiento, ha considerado que el derecho a la verdad "(...) se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la

investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25.1 de la Convención (...)” (cfr. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_334_esp.pdf, Corte IDH, caso “ACOSTA y otros vs. Nicaragua”, sentencia dictada el día 25/3/2017; http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_287_esp.pdf, caso “RODRIGUEZ VERA y otros vs. Colombia”, sentencia del 14/11/2014, respectivamente).

En lo relacionado al derecho a ser oído establecido en el artículo 8.1 del Pacto de San José de Costa Rica, esa Corte IDH ha expuesto que “(...) implica, por un lado, un ámbito formal y procesal de asegurar el acceso al órgano competente para que determine el derecho que se reclama en apego a las debidas garantías procesales (tales como la presentación de alegatos y la aportación de prueba). Por otra parte, ese derecho abarca un ámbito de protección material que implica que el Estado garantice que la decisión que se produzca a través del procedimiento satisfaga el fin para el cual fue concebido. Esto último no significa que siempre deba ser acogido sino que se debe garantizar su capacidad para producir el resultado para el que fue concebido (...)” (cfr. Corte IDH, caso “BARBANI DUARTE y otros vs. Uruguay, sentencia del 13/10/2011, http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.pdf).

5.9) Siguiendo esas directrices, se considera que la regulación de plazos procesales que ordenen el trámite de las causas de transición, sin incidir en la vigencia de la acción, resulta compatible con la tutela judicial efectiva de las víctimas.

Ello, en la medida que permite que se haga efectivo el acceso de la víctima a las actuaciones practicadas por el Estado -a través de los órganos correspondientes- para el esclarecimiento de los hechos investigados, la evaluación de distintas hipótesis sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los mismos, la individualización del o de los posible/s autor/es y/o partícipes, el juzgamiento y, en su caso, la determinación de responsabilidad/es y sanción/es penales.

Además, se traduce en la posibilidad de comparecer, ser oída, constituirse en parte querellante, proponer medidas -por ejemplo, ofrecimiento de pruebas- u oponerse a las pretensiones de la contraparte, antes de un pronunciamiento judicial.

5.10) En ese marco, se reitera que debe procurarse que la inteligencia dada a las normas procesales locales (incluidas, las de transición) no perturbe el ejercicio de ningún derecho reconocido con jerarquía constitucional (artículos 5, 18, 28, 31 y 75 inciso 22 de la CN; 18 y 26 de la DADH; 8, 10 y 29 de la DUDH; 1.1, 8, 8.1, 25 y 25.1 de la CADH; 14 y 14.3 del PIDCP, y concordantes).

5.11) En suma, se estima que el sentido y alcance dados al artículo 56 de la LOJP, en el presente acuerdo, respecto a que no se encuentra establecida ninguna sanción para el vencimiento de los plazos allí previstos, resulta una interpretación posible que armoniza con el bloque de constitucionalidad, al no afectar a principios, derechos ni garantías -tanto de los imputados como de las víctimas- de jerarquía constitucional.

En tales condiciones, analizada la cuestión, se colige que la mentada norma supera el test de constitucionalidad.

6) En este legajo, a partir de lo ya expuesto, se advierte que no se comparten algunas consideraciones de los pronunciamientos anteriores.

En las resoluciones dictadas por la jueza Carina ALVAREZ (los días 24/2 y 10/3, ambos del año 2016), en la sentencia del Tribunal de Impugnación (del 12/5/16), así como en el Acuerdo dictado por Sala Penal de este TSJ (en fecha 7/9/16) se ha realizado, ya sea para extinguir la acción penal o para declarar su vigencia, una construcción normativa a partir del artículo 56 de la LOJP y otros preceptos atinentes a la duración máxima del procedimiento penal para las causas iniciadas bajo el nuevo régimen procesal (artículos 87 y 224 del CPPN).

Sin embargo, para las causas en transición se ha establecido un trámite especial para encauzarlas en ese nuevo sistema.

Así, el Título V de la LOJP, referido a las disposiciones transitorias, se compone de dos capítulos: el primero está referido a la creación de cargos y modificación de organismos (artículos 46 a 48) y el segundo, relacionado con la distribución de las causas en trámite al momento de la entrada en vigencia del nuevo código procesal penal local, ley N° 2784 (artículo 49 y ss).

Dentro de este último apartado, que es el que interesa destacar, se regularon las distintas situaciones en

que podrían hallarse las causas del anterior sistema procesal.

En muchas de esas normas transitorias se establecieron plazos máximos puntuales (vgr. "veinte (20) días hábiles" para discutir en audiencia el mantenimiento, reemplazo o cese de la prisión preventiva [artículo 50]; igual término para fijar fecha de debate con personas detenidas [artículo 51]; "sesenta (60) días hábiles" para reconducir el trámite impugnativo de las causas en casación [artículo 55]; etc.).

Y lo mismo ocurre con el mentado artículo 56, segundo párrafo, en cuanto dispone que "(...) en los casos de causas [...] en los que la instrucción haya durado más de tres (3) años, tendrán un plazo de dos (2) años para su adecuación al nuevo proceso y finalización de los mismos". En este último supuesto queda comprendida la presente causa, conforme a lo reseñado oportunamente.

Ahora bien, -y aquí lo importante- el legislador no incluyó en ninguno de esos artículos pautas sancionatorias frente a la superación de esos márgenes temporales.

Este no es un dato menor, ya que de haberse querido establecer alguna sanción específica, es lógico suponer que se hubiera asentado luego de describir la obligación legal pertinente.

Incluso, de haber pretendido plasmar una solución tan extrema como la extinción de la acción penal, el legislador habría establecido un hito procesal en particular para computar ese plazo, en lugar de referir indistintamente a dos situaciones diferentes y con marcada separación

temporal entre sí; como lo son, claro está, la "adecuación" del proceso y la "finalización" del mismo, presentes en la última oración.

Aquí, resulta de aplicación el reiterado principio hermenéutico según el cual "(...) la primera fuente de interpretación de la ley es su letra y que cuando ésta no exige esfuerzo para determinar su sentido debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma (Fallos: 311:1042; 320:61 y 305; 323:1625, entre otros) (...)" (cfr. CSJN, Fallos 340:644, sentencia del 9/5/17, considerando N°. 12).

Posiblemente, en aras a mantener una interpretación extensiva más favorable (artículo 23 del CPPN), varios pronunciamientos jurisdiccionales -entre ellos el que fue dejado sin efecto por el Máximo Tribunal Nacional- hicieron una construcción normativa entre el plazo fijado en el artículo 56 de la LOJP, para reencauzar y finalizar las causas de transición, y la sanción contenida en el artículo 87 del CPPN, a los que unieron, erigiendo así una norma con fragmentos de ambas, en clara oposición al principio según el cual los jueces no pueden sustituir al legislador en su tarea (CSJN, Fallos 273:418), siendo que los tribunales no deben juzgar el mero acierto o conveniencia de las disposiciones adoptadas por otros poderes en ejercicio de sus facultades propias, debiendo limitarse a su aplicación tal como éstos las concibieron (CSJN, Fallos 227:25 y 300:700).

7) En concreto, la interpretación posible del artículo 56 de la LOJP que compatibiliza con el bloque de

constitucionalidad, efectuada en el desarrollo del punto 5) del presente, resulta de aplicación a este caso.

En consecuencia, corresponde mantener la vigencia de la acción penal.

8) En relación a la duración de estas actuaciones, se encuentra en tensión la pretensión de los recurrentes, basada en el derecho a que su situación procesal sea resuelta en un plazo razonable y la de la querrela, consistente en que se permita continuar con el trámite de las mismas en ejercicio de la tutela judicial efectiva.

Ante la concurrencia de ambos derechos de jerarquía constitucional, corresponde determinar un adecuado equilibrio que permita compatibilizar su ejercicio en el caso concreto.

Una pauta a tener presente es que el ejercicio de los derechos no es absoluto, por lo que, su alcance debe ser interpretado de tal modo que unos no nieguen a otros.

Sobre el particular, se enseña que "(...) las normas constitucionales deben interpretarse armonizadamente, respetando los principios fundamentales que la informan []. La Corte ha dicho que cuando los derechos se ejercen en un auténtico sentido, media entre ellos una coexistencia que permite a cada uno ser realizado sin lesionar el ejercicio de los otros (...)" (cfr. LORENZETTI, Ricardo Luis; *Teoría de la decisión judicial: fundamentos de derecho*, 1ª. ed. 2ª. reimpresión, ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2014, p. 256).

Entonces, resulta necesario efectuar una ponderación, en busca de una armonización entre los derechos fundamentales en juego, tendiendo a procurar la mayor satisfacción posible de los mismos.

En esa línea de pensamiento, se considera que se puede admitir una limitación tolerable de la protección de los investigados -al plazo razonable- para posibilitar el resguardo de la tutela judicial efectiva de la víctima -en el caso, de la querellante-, y compatibilizar ambas posturas.

Teniendo en cuenta las circunstancias concretas, particulares y actuales del caso, se destaca que la investigación se inició con el hecho producido el 4/4/2007, del que derivó la muerte de Carlos FUENTEALBA.

En uno de los expedientes tramitados, tras una investigación adecuada, se juzgó y condenó a José Darío POBLETE, a la pena de prisión perpetua, como autor penalmente responsable del delito de homicidio calificado, por haber sido cometido por un miembro integrante de las fuerzas policiales abusando de su función, agravado por haber sido cometido con violencia mediante el empleo de un arma de fuego y por alevosía, en concurso ideal, y en concurso real con vejaciones (cfr. sentencia N°. 32/2008 del 8/6/08).

Y desde el mismo año (2007), se instruyó la investigación respecto a los imputados en este legajo.

Ello, con el anterior régimen procesal local. El 14/1/2014, entró en vigencia el nuevo CPPN y en forma conjunta, la ley orgánica de la justicia penal, siendo de aplicación el artículo 56 de la misma (con el alcance dado en el presente acuerdo).

Un dato objetivo es el lapso temporal transcurrido desde la primera fecha mencionada hasta el dictado del presente, esto es, doce años y cuatro meses, en el que las personas se encuentran imputadas en este caso.

Aquí corresponde efectuar una aclaración, la complejidad de un caso se determina por la convergencia de

una serie de aspectos a considerar, siguiendo los criterios jurisprudenciales antes expuestos.

Es decir que, una causa es o no compleja, independientemente de que un órgano judicial así la declare.

En ese sentido, el artículo 223 del CPPN parte de la condición de que "(...) la investigación sea compleja (...)", por lo que el juez evaluará si se reúnen las características necesarias (por ejemplo, pluralidad de hechos, elevado número de imputados, etc.) y cualquier decisión que adopte sobre ese aspecto resultará meramente declarativa. Ello, no implica negar la facultad de los tribunales para autorizar la aplicación de las normas especiales conforme al procedimiento previsto para los casos complejos.

En el presente legajo, se observan las siguientes circunstancias: a) en relación a los sujetos procesales, desde su inicio, existe pluralidad de imputados y de acusadores, siendo que los primeros ejercían funciones públicas; b) respecto a la plataforma fáctica de la imputación resulta diferente para cada sospechado y se encuentra discutida entre los acusadores -público y privado-, al existir diversidad de enfoques o circunstancias; c) en cuanto al trámite, ya en las primeras diligencias, por las particularidades del caso, tuvo intervención la entonces Agencia Fiscal de Delitos Complejos y Criminalidad Organizada, que efectuó un requerimiento de instrucción para impulsar la investigación; como así también, existieron numerosas incidencias y las partes hicieron uso del derecho a recurrir las decisiones adoptadas en las mismas; d) en relación a las pruebas, se practicaron medidas, se secuestraron elementos y, oportunamente, la querellante alegó dificultades en la obtención de algunas pruebas; e) la causa se inició con un código procesal que fue derogado y requirió

una adecuación al nuevo sistema; y f) aún existen posturas controvertidas entre las partes que requieren una definición (cfr. el detalle de las actuaciones efectuado en el punto 1 del presente).

Ello, permite declarar que este caso reúne las características de una causa compleja.

Otro aspecto relevante a tener en cuenta es que, en este legajo, no se impusieron medidas cautelares, por lo que no se vio restringida la libertad física de los imputados en ningún momento.

Además, surge del trámite de las actuaciones que la parte querellante tuvo la oportunidad de intervenir en este caso, con la proposición de medidas y que fue oída en las distintas instancias.

Asimismo, la necesidad de definir la situación procesal de los imputados, torna necesario la continuación de estas actuaciones, que se encuentran en un estadio próximo a su definición, dado que se transita la conclusión de la investigación preparatoria (sea que prosperen los planteos de sobreseimiento o, en su defecto, que se requiera la apertura del juicio). Lo cual, implica la posibilidad de la querellante de mantener una participación activa en el caso.

A partir de tales consideraciones, para resolver la tensión en análisis, se estima que resulta necesario limitar el ejercicio del derecho al plazo razonable de los imputados, al considerar que es la única medida idónea y posible para continuar con el trámite del presente legajo, en miras a resguardar la tutela judicial efectiva de la víctima, a los efectos de determinar la existencia o no de los hechos imputados y, en su caso, la/s responsabilidad/es penal/es que pudiera/n corresponder.

9) Sentado ello, en procura de evitar futuras dilaciones en este legajo, se efectúan las siguientes aclaraciones:

a) En cuanto al trámite, primero, se deben respetar los actos válidamente cumplidos con el sistema procesal anterior. A saber, se encontraba contestada la vista del artículo 311, notificadas las defensas por el artículo 314, y admitido un ofrecimiento de pruebas efectuado por la querellante, todo según el CPPC anterior; por lo que se encontraba en la clausura de la instrucción y elevación a juicio (cfr. punto 1 de la presente). A partir de ello, corresponde la readecuación al Capítulo IV "Conclusión de la investigación preparatoria", artículo 159 y siguientes del actual CPPN. Segundo, existen pretensiones de las partes pendientes de resolución; a modo de ejemplo, las peticiones de sobreseimiento efectuadas por el MPF (distintas a las previstas en el artículo 160 incisos 5 y 7 del rito local) y la objeción de la querellante, que tornan necesaria la realización de la audiencia del artículo 161 del CPPN. Para el supuesto de que la existencia de hechos controvertidos no permitiera el dictado de un sobreseimiento y, por ende, tornara necesario un debate, se continuará con el trámite conforme a los artículos 66 y 166 del CPPN.

b) En cuanto a las partes, se recuerda que deben actuar con buena fe procesal, esto es, procurar una debida diligencia en cada uno de los actos y evitar lapsos prolongados de inactividad.

En ese contexto, se estima que la conclusión arribada en el presente caso -sobre la vigencia de la acción penal- resulta adecuada y compatible con los principios, derechos y garantías constitucionales, de los imputados y de la víctima.

10) En suma, por todas las consideraciones vertidas corresponde no hacer lugar a las impugnaciones extraordinarias interpuestas a favor de los imputados, por las asistencias técnicas respectivas -ff. 41/52, 53/57 y 58/63- (artículo 248 inciso 2, a contrario sensu, del CPPN).

El **Dr. Evaldo D. MOYA**, dijo: I.- Adhiero a los fundamentos y a la solución propuesta por el señor Vocal que abre este Acuerdo.

Si bien en oportunidades anteriores hice una conjunción entre la cláusula de transición que aquí se analiza (el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Justicia Penal) y la norma del artículo 87 del Código Procesal Penal, una profunda reexaminación de esta temática me lleva a formular un cambio jurisprudencial en torno a la interpretación de la primera.

La mutación de un sistema procesal a otro genera, necesariamente, un método adecuado para concluir las actuaciones iniciadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva Ley.

Dicha sistemática fue concretada por el Legislador mediante las disposiciones transitorias establecidas en el Título V de la Ley Provincial n° 2891.

Tal como lo destacó el Dr. Massei, las normas dirigidas al reencauzamiento y al ajuste del trámite a la nueva normativa procesal han estado carentes de sanciones procesales frente a la hipotética superación de los plazos allí fijados.

De hecho, ni siquiera ha estado presente en uno de los temas más sensibles y urgentes, como ser el caso de las

personas imputadas en situación de prisión preventiva (conf. art. 49 L.O.J.P.).

La ausencia de sanciones procesales en las causas de transición por la superación de los plazos allí establecidos es entendible, en tanto el legislador no podía presagiar (más allá de ciertos guarismos estadísticos orientativos para la creación de cargos y modificación de organismos) el número real de expedientes que debían reacomodarse al nuevo Código Procesal Penal, y mucho menos prever el modo en que responderían las nuevas estructuras al momento de entrar en vigencia la norma.

Así entonces, la prudencia que ha imperado en esta parte del articulado no puede ser socavada por interpretaciones jurisprudenciales que sustituyan al Legislador, ensamblándole fragmentos de otra norma (en el caso, el art. 87 del C.P.P.N.), con el fin de hacerle decir lo que ésta no autoriza.

Lo expuesto no afecta el llamado principio *pro homine*, bajo el cual se tiende a una interpretación extensiva más favorable para el imputado, pues sólo puede hacerse una interpretación extensiva cuando se puede reconducir el caso a uno de los significados posibles del enunciado; extremo que está ausente en el *sub lite*.

Con estas aclaraciones de mi parte, que justifican el cambio de mi postura en esta temática, adscribo a los fundamentos del voto de apertura y la solución que allí postula.

II.- Coincido igualmente con los alcances que le asigna el Dr. Massei a los actos ya firmes del anterior sistema procesal.

En efecto: conforme a una conocida y reiterada doctrina de nuestro Cívero Tribunal Nacional, las leyes procesales modificatorias de las anteriores se aplican inmediatamente a las causas en trámite, siempre que no se prive de validez los actos procesales cumplidos ni se deje sin efecto lo actuado de conformidad con las leyes anteriores (C.S.J.N., Fallos 302:263, 314:280 y 329:5586, entre otros).

Desde este plano, es evidente que toda actividad que tienda a determinar las responsabilidades de este legajo estará concentrada, exclusivamente, respecto de las personas oportunamente indagadas y a cuyo respecto se clausuró la investigación; pues la pretensión de extender su objeto procesal hacia otra persona ajena a esa relación procesal ya tuvo la pertinente respuesta judicial y ha quedado firme (cfr. puntos 1.20 y 1.21 del voto precedente).

Esa es, en definitiva, la significación que debe dársele a lo aquí resuelto y a ello deben ceñirse fielmente las partes, ya que un principio básico del sistema acusatorio -y particularmente del derecho de defensa- es no traspasar los límites de la controversia; que en este caso resultaría ajustada a las previsiones de los artículos 161, 168 y 172 del C.P.P.N., con relación a quienes resultaron indagados en los términos del artículo 269 del anterior Código Procesal. Tal es mi voto.

A la **tercera cuestión**, el **Dr. Oscar E. MASSEI** dijo:
Atendiendo al modo en que resolviera la cuestión precedente,

se propone al Acuerdo que se ratifique la vigencia de la acción penal en este caso, conforme a la interpretación del artículo 56 de la LOJP efectuada en el presente y, en consecuencia, que se remitan estas actuaciones a la Oficina Judicial correspondiente, para la continuación del trámite conforme al punto "9)" de los considerandos. Mi voto.

El **Dr. EVALDO DARIO MOYA**, dijo: Comparto lo manifestado por el señor Vocal de primer voto a esta tercera cuestión. Mi voto.

A la **cuarta cuestión**, el **Dr. Oscar E. MASSEI** dijo: Corresponde eximir de la imposición de costas en esta instancia, atento a las particularidades del caso (artículo 268 segundo párrafo, última parte, del CPPN). Mi voto.

El **Dr. EVALDO DARIO MOYA**, dijo: Adhiero al voto del señor Vocal preopinante por compartir la respuesta que da a esta cuarta cuestión. Mi voto.

De lo que surge del presente Acuerdo, **SE RESUELVE:**

I. DECLARAR la admisibilidad desde el plano formal de las impugnaciones extraordinarias deducidas por los Dres. Gustavo LUCERO, Laura Cecilia GIULANI y Carlos C. RONDA (ff. 41/52, 53/57 y 58/63), a favor de sus respectivos asistidos, contra la sentencia N°. 43/2016 del Tribunal de Impugnación, del 12/5/16, dictada en el legajo MPFNQ N°. 18555/2014.

II. NO HACER LUGAR a los recursos antes mencionados (artículo 248 inciso 2, a contrario sensu, del CPPN).

III. RATIFICAR la vigencia de la acción penal, conforme a la interpretación del artículo 56 de la Ley Orgánica de la Justicia Penal N° 2891 efectuada en los considerandos del presente.

IV. SIN costas (artículo 268 segundo párrafo, última parte, del CPPN).

V. Regístrese, notifíquese y oportunamente remítanse las actuaciones a la Oficina Judicial correspondiente, para la continuación del trámite conforme al punto "9)" de este Acuerdo.

Con lo que finalizó el acto, firmando los señores Magistrados, previa lectura y ratificación por ante el Actuario, que certifica.

Dr. Oscar E. MASSEI - Dr. Evaldo D. MOYA
Dr. Andrés C. TRIEMSTRA - Secretario